

**SEÑORES JUECES DE LA SALA LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABI**

*Ref: Acción
Extraordinaria
de Protección*

Nosotros: CARLOS VÁSQUEZ CÓRDOVA, MARGARITA GARCÍA REYES, VIOLETA MERO MANTUANO, JAIME PINCAY AVILA, EDUARDO BARCIA CÓRDOVA y WILLIAM LUCAS FIGUEROA, ante usted comparecemos para decir y solicitar:

Los comparecientes ejercemos la condición de dignatarios del cantón Puerto López, en calidad de **concejales principales**, conforme lo justificamos con las compulsas de los nombramientos emitidos por la Junta Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral; y, somos como tales quienes integramos el pleno del Concejo del Gobierno Municipal de ésta localidad, que por mayoría absoluta de votos eligió a un VICEALCALDE que ésta Sala de la Corte Provincial ha desconocido. En tal condición comparecemos en calidad de **terceros interesados** en la acción constitucional resuelta, por los efectos determinados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

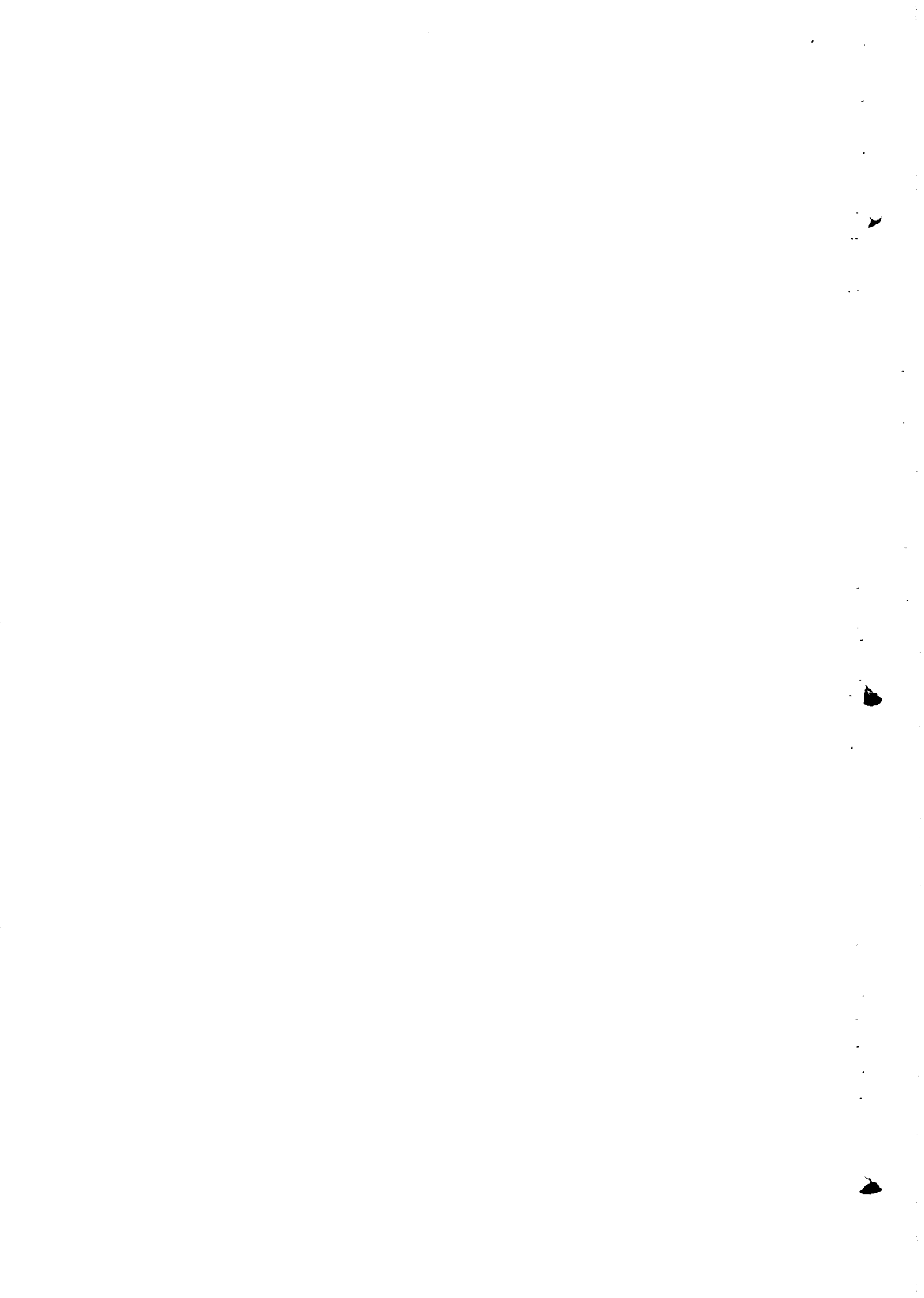
De la sentencia dictada en la presente causa con fecha 20 de junio del 2012, consta que se trata de una resolución ejecutoriada, dada la naturaleza de la acción.

En la presente causa no cabe ningún otro recurso en línea vertical o transversal, por lo que se cumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.

La sentencia impugnada ha sido dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y, por consiguiente el órgano del cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Con su decisión, éste órgano jurisdiccional violentó el derecho de protección establecido en los artículos 76, literal I) y 82 de la Constitución de la República.

La vulneración se produce en el instante en que la Sala de Conjuces por decisión de mayoría (con voto salvado del juez titular) **resuelve una contienda que no es de su**

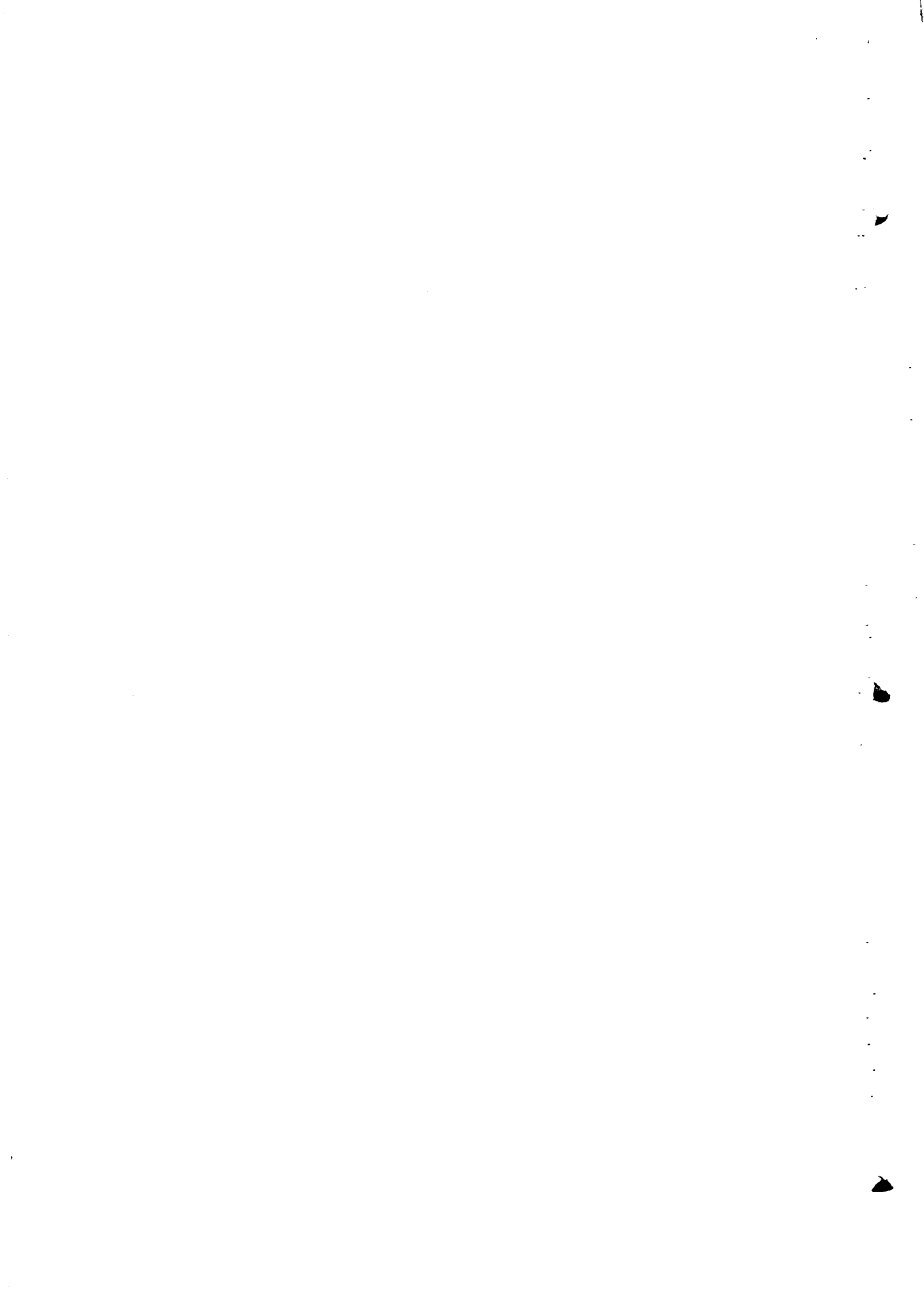


competencia ni mucho menos posee facultades para proceder en la forma como lo hizo, en razón de los hechos que a continuación exponemos:

El Juez de primer nivel inadmite una solicitud de medida cautelar del señor concejal José Rivera, de la cual presenta recurso de apelación. El juez de primer nivel niega el recurso solicitado en razón de lo dispuesto en el artículo 33 Inciso 2do. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-. y porque tampoco se trata de la circunstancia del artículo 35 inciso 2ro. ibidem, es decir, que el juez haya concedido la medida cautelar y luego la persona contra la cual se dictó la misma pida la revocatoria, ya que sólo en el caso de negar la revocatoria es que procede la apelación, por tanto el único que está en capacidad de apelar es el denunciado que en éste caso es el Alcalde en representación del GAD. Así lo determina el artículo 4 de la LOGJCC que dice: **“La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios: 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario”.** (Art. 33 inciso 3ro de la LOGJCC: **“La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”.**) Sin embargo, por el improcedente e impertinente recurso de hecho –que no corresponde a la materia sino únicamente a la justicia ordinaria- el juez de primer nivel eleva los autos a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnerando la norma que expresa lo contrario.

Es aquí donde se produce la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues la Sala de Conjuces procede a revocar la decisión del juez de primer nivel que inadmite la solicitud de medida cautelar y en su lugar ordena que se proceda a dejar sin efecto un resolución corporativa del Concejo del Gobierno Municipal del cantón Puerto López, tirando abajo la elección del Vice Alcalde decidida por la mayoría absoluta del cuerpo colegiado (7 votos de 8 votos) en la persona del concejal Jaime Rosendo Pincay Ávila y dispone que se proceda a posesionar en el cargo al concejal José Rivera, quien nunca fue elegido por el Concejo, conforme a las circunstancias que más adelante describimos. Por consiguiente viola la seguridad jurídica al actuar contrario a lo dispuesto en los artículos 238 y 253 de la Constitución y artículos 5 incisos 1ro y 2do, 6 literales j) l) y m) y 57 literal o) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-.

Pero hay más señores magistrados, se vulnera el literal l) del artículo 76 de la Constitución, pues la Sala de Conjuces emite una sentencia carente de la debida motivación, ya que jamás enuncia las normas y principios jurídicos en que fundan su facultad constitucional y legal para intervenir en un proceso que no es de su competencia. (Solo a los jueces a-quo les está facultado conceder medidas cautelares. A los jueces de segunda nivel solo les es atribuible la facultad de revocatoria – Arts. 33 y 35 LOGJCC).



El antecedente.-

El día 29 de julio del 2011 se instala la sesión de Concejo del Gobierno Municipal del cantón Puerto López para elegir al Vice Alcalde. Existen dos mociones: Una a favor del concejal José Rivera y otra a favor del concejal Eduardo Barcia. La votación estaba en proceso, pues aún faltaba el voto del Alcalde, quien luego de consultas decide suspender la sesión hasta evacuar una consulta a la Procuraduría General del Estado sobre la pertinencia de la elección a mitad de periodo, ya que el COOTAD solo establecía una elección a inicio de periodo.

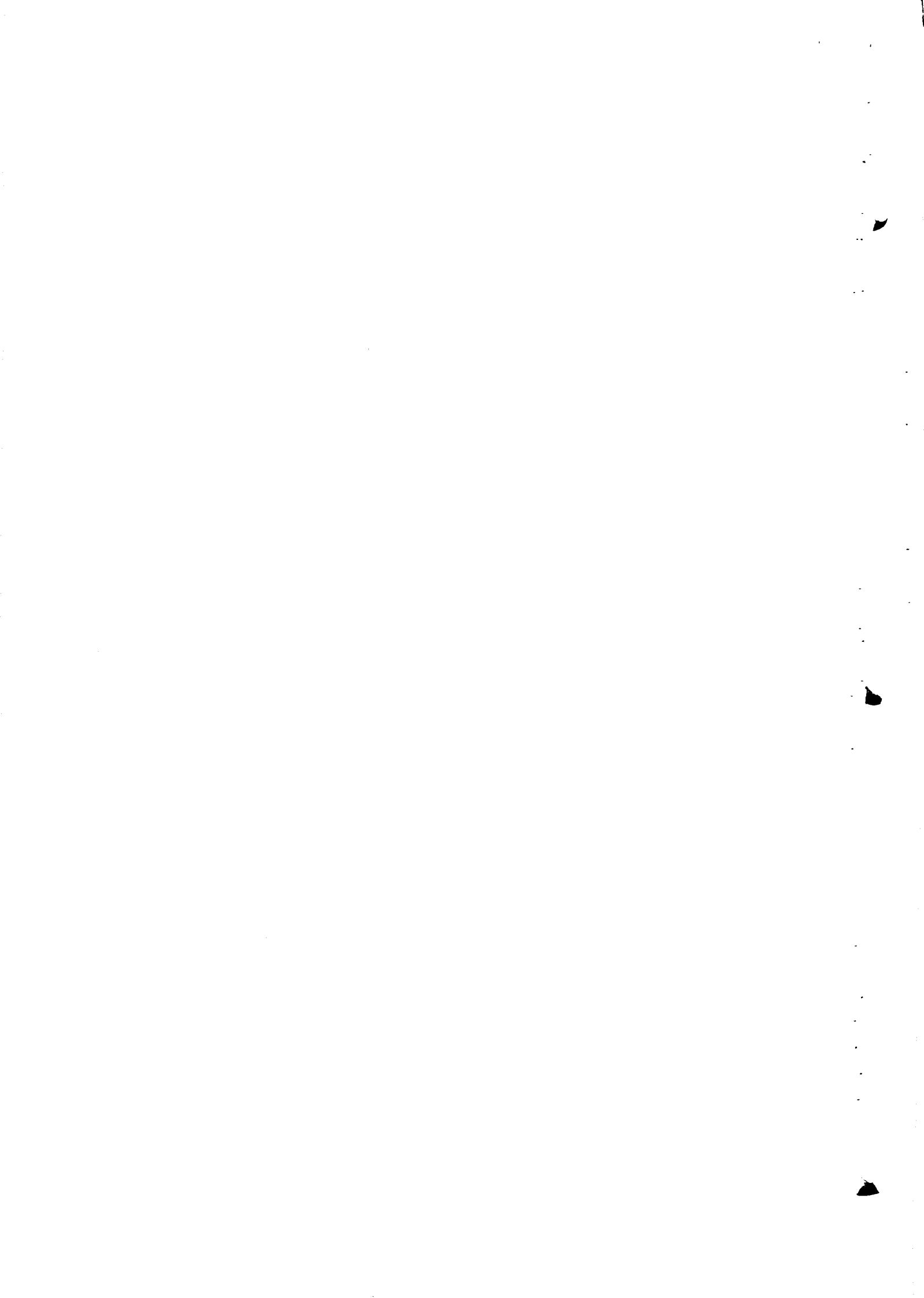
Luego de contar con la respuesta de la entidad requerida, el día 20 de abril del 2012 se reinstala la sesión de Concejo del gobierno municipal de Puerto López. Mientras se hacía la exposición de los antecedentes de la misma, una concejala pide la palabra para presentar una moción que es acogida por el proponente de otra moción, mediante la cual solicitaba se modifique la misma a efectos de encontrar consensos al interior del Concejo. Es entonces cuando el cuerpo colegiado elige como Vice Alcalde al concejal Jaime Rosendo Pincay Ávila por 7 votos a favor de 8 posibles.

Ante ello, el concejal José Rivera concurre al Juez para proponer una solicitud de medida cautelar, que es negada por el juez de primer nivel y que luego la Corte, a través de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, por decisión de dos conjuetas y voto salvado del juez titular, resuelve dejar sin efecto una decisión colegiada del gobierno autónomo de Puerto López y disponer que se posesione del cargo al concejal Rivera.

Fundamentación.-

La referida decisión de la Corte Provincial viola el principio de constitucionalidad establecido en el artículo 427 de la CRE, pues ésta establece que "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." En efecto, el constituyente le otorgó a los gobiernos autónomos descentralizados, el goce de autonomía política. (Art. 238 CRE). Éste principio fue desarrollado por el legislador en los artículos 5 incisos primeros y segundo y, 6 literales j), l) y m) del COOTAD.

Son éstas Normas las que determinan constitucional y jurídicamente "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en la Constitución y que comprende el derecho y la capacidad efectiva de éstos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas

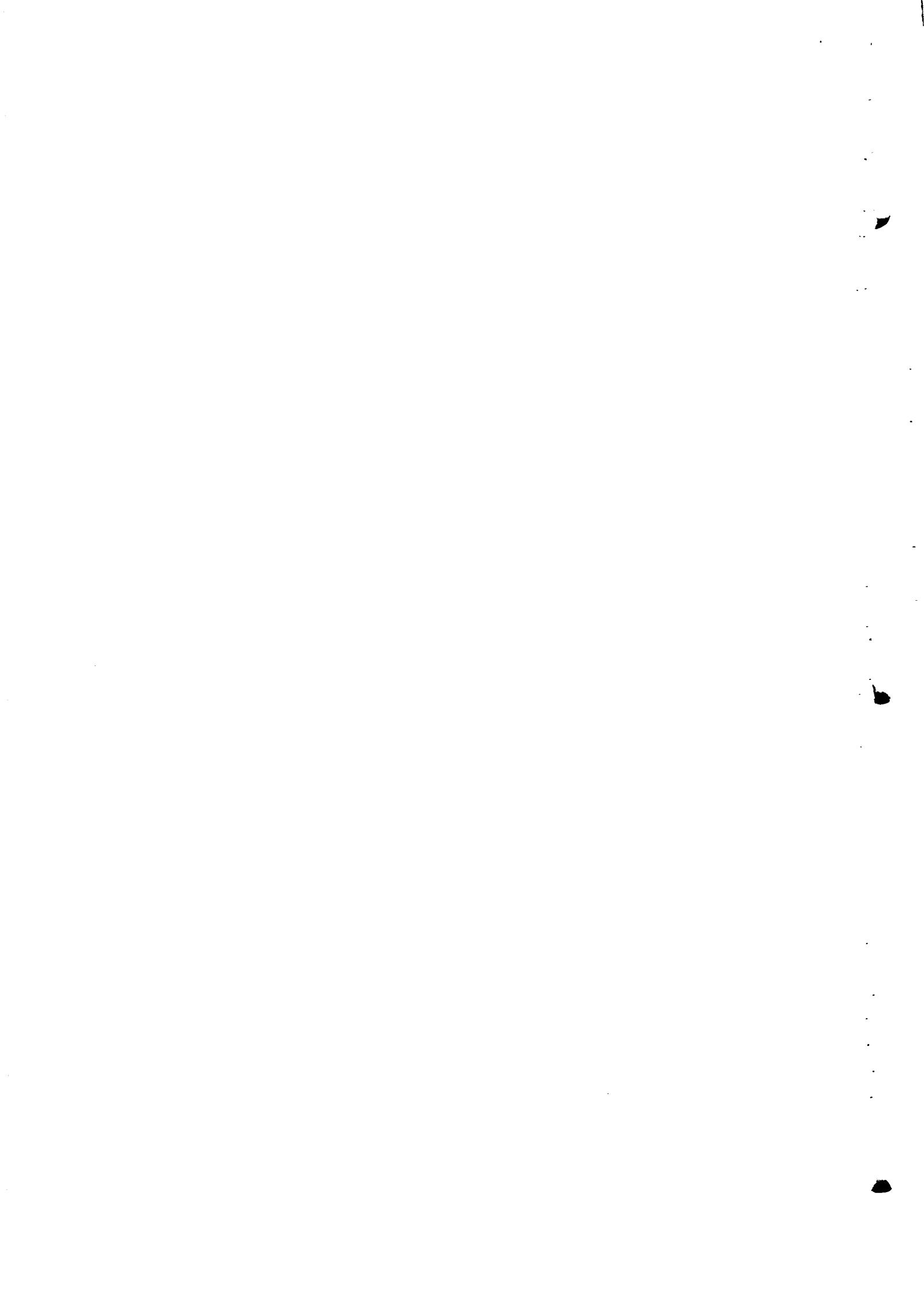


circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno..." De la misma forma que establece que "Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las Leyes de la República. **Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados:** m) Nombrar, **suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno** o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la Ley; l) Interferir en su organización administrativa; j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución".

Es evidente que las señoras conjuetas de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha interferido en la organización del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Puerto López, al separar de su cargo a un miembro de su gobierno, como la del señor Vice Alcalde Jaime Rosendo Pincay Ávila, vulnerando el principio constitucional de su autonomía y sus derechos propios regulados en la Ley de la materia (COOTAD).

Pretenden las señoras conjuetas con su decisión establecer que existió una elección de Vice Alcalde en la sesión del 29 de julio del 2011, cuando la votación no estaba aún terminada, pues faltaba por recibirse el voto del señor Alcalde. Al no haberse concluido ni siquiera con la votación, y mucho menos haberse proclamado los resultados, es claro que no existió elección en dicha sesión, pues la misma estaba aún en proceso. El concejal José Rivera era hasta ese momento del proceso de elección, un candidato como lo era también el otro concejal señor Eduardo Barcia. Más, en el marco de ese proceso de votación en el que se está resolviendo una moción, (ya en la reinstalación de la sesión el día 20 de abril del 2012) surge la modificación de la misma por decisión del mismo proponente (Carlos Vásquez Córdova), ante el pedido de búsqueda de consenso planteado por la proponente de la otra moción que optó por retirar la misma con el fin de obtener una elección que represente la voluntad del ente colegiado. La modificación de la moción es un procedimiento parlamentario establecido en el Capítulo II del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ningún candidato puede ejercer el cargo para el cual postula mientras esta en proceso de elección. Es hasta ese momento una expectativa. Sólo cuando se han proclamado los resultados y posesionado del cargo, asume la función y ejerce los derechos y atribuciones propios de la autoridad elegida. En el caso del Vice Alcalde del gobierno municipal del cantón Puerto López, esa función fue otorgada por el Concejo al concejal Jaime Rosendo Pincay Ávila, quien lo eligió por mayoría absoluta de votos, proclamados sus resultados y



posesionado del cargo por el señor Alcalde, tal como consta del acta respectiva y la correspondiente certificación, que se agregan a la presente acción.

Permitir que decisiones de ésta naturaleza causen estado es sentar precedentes judiciales que vulneran derechos en clara inobservancia a los preceptos constitucionales y legales, por lo que la Corte Constitucional debe corregir la inobservancia de los derechos fundamentales vulnerados por las señoras conjuetas en su decisión de mayoría.

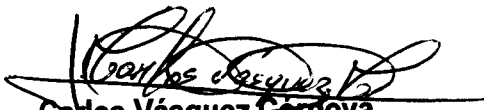
Se servirán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC.

Citamos la siguiente dirección electrónica para las notificaciones que nos correspondan: albertopalaciospalma@hotmail.com, sin perjuicio de que se nos notifique en el casillero 641 de la Corte Constitucional y en el casillero judicial No. 320 de la Corte Provincial de justicia de Manabí.

Autorizamos a los abogados ALBERTO PALACIOS PALMA y LUIGI GARCÍA CANO para que nos patrocinen en la presente causa.

Provean por ser legal.

Firmamos junto a uno de los profesionales que nos patrocinan.


Carlos Vásquez Córdova



Margarita García Reyes


Violeta Mero Mantuano


Jaime Pincay Avila

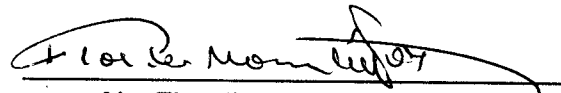

Eduardo Barcia Córdova


William Lucas Figueroa


Ab. Alberto Palacios Palma
Reg . 1237 CNJ-Manabí

No. 13131-2012-0317

Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes dos de julio del dos mil doce, a las doce horas y diez minutos. Adjunta: 20 documentos certificados y un certificado en copia simple a color. Certifico.


Ab. Flor Govea de Montufar
SECRETARIA RELATORA